

291

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NORALBA FRANCO GARZON Y  
ERIKA VANESSA FORERO FRANCO  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.  
LLAMADA/GAR: SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2012-00852-00

**AUTO No. 1024**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien decidió **CASAR** la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien a su vez **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

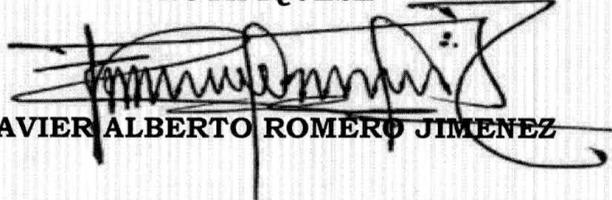
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL1019-2020 del 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

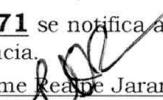
**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Reáte Jaramillo  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NORALBA FRANCO GARZON Y  
ERIKA VANESSA FORERO FRANCO  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.  
LLAMADA/GAR: SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2012-00852-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de PROTECCIÓN S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	3.200.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	500.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.700.000

**SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE CADA UNA DE LAS DEMANDANTES.**

Liquidación de costas a cargo de SEGUROS BOLÍVAR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	3.200.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.500.000

**SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE A CARGO DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y A FAVOR DE CADA UNA DE LAS DEMANDANTES.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ESPERANZA MARIBEL MENESES MELO y  
CARLOS DANIEL MOSQUERA MENESES  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. y POSITIVA S.A.  
LITIS/PASIVA: ALIADOS COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS EU,  
OSPINA CARDENAS EU, SEGUROS BOLÍVAR S.A. y  
HABITEK CONSTRUCTORA SAS  
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00201-00

**AUTO No.1028**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Revisado el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se advierte yerro en los valores tenidos en cuenta frente a la condena impuesta a la demandante y a la Constructora Habitek SAS, dado que el salario mínimo del año 2020 era \$877.803 mcte., por lo que el valor de las agencias de segunda instancia a la que fueron condenadas corresponde a \$438.901 mcte., y sin comprobarse gastos procesales, ese valor equivale al total de las costas. De otro lado, al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$5.500.000 mcte. a cargo OSPINA Y CARDENAS EU y CONSTRUCTORA HABITEK SAS en un 50% a favor de cada uno de los demandantes.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$438.901 mcte. a cargo de la demandante y de Constructora HabiteK SAS a favor de Positiva S.A.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes  
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HERNANDO PATIÑO MEJÍA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00401-00

**AUTO No.1023**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$350.000 mcte. a cargo del demandante y a favor de Colpensiones.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes  
la presente providencia.

Luz Karime Bernal Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NELSON JOSÉ PADILLA LUQUE  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00482-00

**AUTO No.1025**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$18.000.000 mcte. a cargo de PORVENIR S.S. y a favor del demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0507

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00324  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: RUBER ARIEL TINTINAGO PIAMBA.  
DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
2. EMCALI E.I.C.E E.S.P.

LITISCONSORCIO NECESARIO 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
2. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Examinado el expediente se constata que COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, EMCALI E.I.C.E E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 96 a 99 presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitud que se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

También se advierte que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 83 solicita la integración en calidad de litisconsorte necesario de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA la cual hizo parte de la UNION TEMPORAL GUARDIANES-STARCOOP quienes desarrollaron el servicio de vigilancia para EMCALI EICE ESP.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por EMCALI EICE ESP en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía y a los integrados, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como apoderado (a) judicial de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS, como apoderado (a) judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos señalados en el poder adjunto.

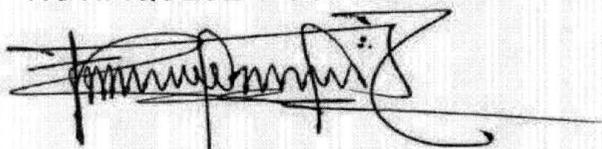
Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA EMCALI EICE ESP para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Noveno: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los integrados en litisconsorte necesario GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en la forma indicada en el numeral anterior.

Noveno: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FULVIA MARIA MANZANO VALENCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00183-00

**AUTO No. 1025**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

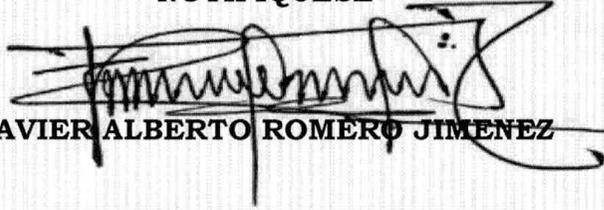
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 297 del 18 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

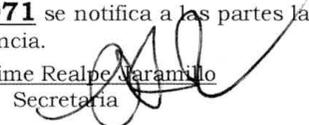
El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Varamillo  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FULVIA MARIA MANZANO VALENCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00183-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 877.803
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.377.803

**SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$3.877.803 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luz Karime Realpe Jaramillo".

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARGARITA MARTÍNEZ ESCOBEDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00197-00

**AUTO No.1025**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$1.786.329 mcte. a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.S. y a favor de la demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0505

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00586-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: GISELA MEJIA MORALES.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada PROTECCIÓN S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

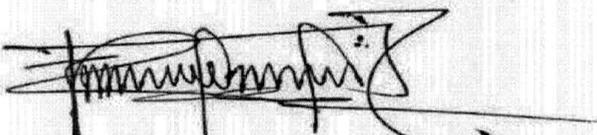
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

Cuarto: FÍJESE EL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

L/EMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ALFREDO MENDOZA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2019- 00585

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 544

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada el día 3 de mayo de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 6 de mayo de 2021 la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales<sup>1</sup>, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensonal, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus

---

<sup>1</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

**T-048 DE 2019**

*“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.*

*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

*En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.*

*Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]*

*Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art. 177, veamos:

**Rad. 38045**, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

*“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la*

administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrada en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".*

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor,

*que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

#### **RESUMEN:**

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.
- 3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 225 del 5 de marzo 2021 que libro mandamiento de pago.
- 5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.
- 6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0484

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00593-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: REGINA DOLORES MARTINEZ CALDERÓN.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
LITISCONSORTE NECESARIO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – UGPP

Procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que el despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de integración al proceso de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP en consideración a que esta entidad cumple con una cuota parte pensional dentro de la mesada reconocida a la demandante.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la prenombrada entidad y así evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que dicha entidad tiene una relación directa con el problema jurídico del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de este asunto ya se había programado la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. se cancelará la misma y se reprogramará una vez notificada la entidad integrada y vencido el termino para contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,  
RESUELVE:

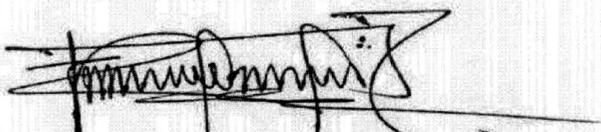
Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Tercero: **ADVIERTASE A LOS VINCULADOS** que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Cuarto: **CANCÉLESE LA AUDIENCIA PROGRAMADA** para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN** prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0488

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00694-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA STREITHORSRT ROMERO.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
4. PROTECCIÓN S.A.  
5. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LLAMADO EN GARANTÍA: COLPENSIONES

Procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que el despacho incurrió en error en el auto No. 0433 del 06 de mayo de 2021 al tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES, no obstante, dicha entidad si contestó dentro del término y debida forma la reforma a la demanda, por lo que habrá de subsanarse tal yerro.

De otra parte, COLPENSIONES presentó la contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

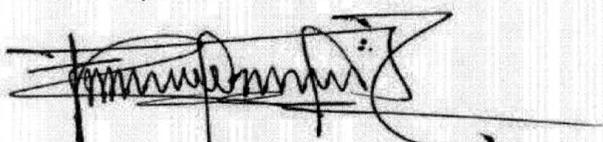
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0506

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00038-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARIA HERLINDA NAVARRO LÓPEZ.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PROTECCIÓN S.A.  
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

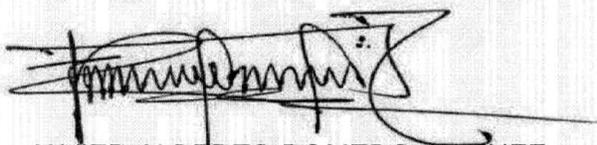
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. y de COLFONDOS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: TULIA EMERITA MAYA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 – 00363

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 459**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**”, a través de su apoderada judicial, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual adjunta al plenario la **RESOLUCIÓN No. SUB 89952 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.**, tal como se evidencia a folios (40 a 43) vuelto.

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazara tal solicitud, en virtud de que es necesario proceder al pago de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas en el presente proceso ejecutivo.

Por otro lado se constata que a folio cincuenta y uno (51) del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta oposición frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por cuanto quedan valores pendientes de pago por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral y las fijadas en el presente proceso ejecutivo, por lo tanto solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad ejecutada.

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de continuar con la ejecución por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas en el presente proceso ejecutivo, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho en razón a que hasta la fecha están pendientes por pagar, las cuales se detallan en la siguiente manera:

- i). Por concepto de costas procesales generadas en el proceso ordinario laboral en la suma de \$2.000.000,00 M/cte.

ii) Por concepto de costas procesales generadas dentro del presente proceso ejecutivo en la suma de \$3.324.000,00 M/cte.

**En virtud de lo anterior El Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, los valores cancelado mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 89952 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, representada en el pago del retroactivo pensional vista a folios (40 a 43) del plenario.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el presente proceso por pago y levantar las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

**TERCERO: CONTINÚESE** el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas dentro del presente proceso ejecutivo en la suma de **\$5.324.000,00 M/cte.**

**CUARTO: DECRETARSE** el embargo y retención de los dineros depositados que en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las siguientes entidades Bancarias: Caja Social, Davivienda y Bancolombia.

El embargo se limita a la suma de **\$5.324.000,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

O/do

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

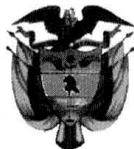
En estado No. **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **28 de mayo de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ARMANDO ROJAS ESPINOSA  
DDO: COLPENSIONES EICE y PROTECCION S.A.  
RAD: 2020 - 00420-00

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 458

Santiago de Cali, Veintisiete (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 18 de mayo de 2021, por lo tanto se declara debidamente ejecutoriada la misma, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folio (4) del plenario.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, y BBVA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

EL DEMANDANTE: **ARMANDO ROJAS ESPINOSA**, identificado con la c.c. No. 14.953.685., el embargo se limita a la suma de **\$6.683.257,oo M/cte.**

### NOTIFIQUESE

E Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **071** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **28 de mayo de 2021**

La Secretaria,  
**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

*República de Colombia - Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0485

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00106  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: OSCAR DAZA  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES  
2. FELIX MARIA MONTEALEGRE LOZANO  
3. HACIENDA MIRAFLORES LTDA (LIQUIDADA).  
4. HACIENDA MIRAFLORES LTDA EN LIQUIDACIÓN.

#### ANTECEDENTES

La abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ apoderada del demandante OSCAR DAZA interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0396 del 21 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En resumen, la apoderada de la parte demandante solicita que sea modificada la decisión de rechazar la demanda por cuanto considera que las razones jurídicas de tal decisión son materia de la sentencia, alegando que existen otras oportunidades procesales para corregir una falencia que no impide admitir la demanda, ya que la demanda si reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Es de advertir que desde su presentación la demanda ha contenido falencias, no reuniendo a cabalidad los requisitos legales, concretamente lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2 y artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, ya que indica como una de las demandadas a HACIENDA MIRAFLORES LTDA (LIQUIDADA), pero aporta un certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad con la anotación de que "LA MATRICULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA" (folio 61 del archivo 03AnexosDemanda202100106 de la carpeta virtual).

Por lo anterior este despacho inadmitió la demanda a fin de que sea subsanada la misma, considerando que dicha sociedad dejó de existir muchos años antes de la fecha de presentación de la demanda y por lo tanto no puede ser parte de un proceso.

No obstante, la apoderada de la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda ya que incurrió nuevamente en el mismo yerro pues insiste en demandar a HACIENDA MIRAFLORES LTDA (LIQUIDADA), sociedad que ya se encuentra liquidada.

Además, en el escrito de subsanación y la nueva demanda presentada se suprime a las demandadas FELIX MARIA MONTEALEGRE LOZANO y a la HACIENDA MIRAFLORES LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin explicación alguna, desconociendo el juzgado si se trata de una reforma de la demanda o un desistimiento de pretensiones contra las mismas.

De otra parte, junto con la subsanación de la demanda se aporta un nuevo poder el cual no cuenta con nota de presentación personal ante la autoridad competente o el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda (artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *"la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su*

liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: "De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica". (Sentencia Exp. 16319 de 2009)

De lo expuesto anteriormente, el Consejo de Estado concluyó que "(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."

Sin más análisis se concluye que las decisiones adoptadas por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0396 del 21 de abril de 2021, se encuentran ajustadas a derecho, por lo mismo, no habrá de reponerse la aludida providencia.

En segundo lugar, concerniente al recurso de apelación el artículo 65 del C.P.T., modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, en su parte pertinente contempla lo siguiente:

*"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

*...*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*..."*

De lo anterior se verifica que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado, en conclusión, habrá de concederse el mismo ante el superior jerárquico, en efecto suspensivo.

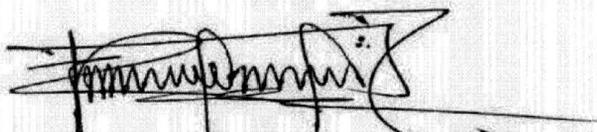
Por lo expuesto el juzgado  
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0396 del 21 de abril de 2021, por las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 0396 del 21 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Tercero: ENVÍESE el expediente al superior jerárquico para efectos del recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: FLORALBA PILLIMIUE  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2021- 00125

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 375 del 8 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 3 de mayo de 2021, razón por la cual contaba con los días 13 y 14 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 6 de mayo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señaló: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 375 del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 375 del 8 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: CENEIDA BARONA PLAZA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2021- 00127

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 375 del 8 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 4 de mayo de 2021, razón por la cual contaba con los días 14 y 18 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 7 de mayo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señala: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 375 del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 375 del 8 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 28 de mayo de 2021

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ARMANDO RIVERA SANCHEZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2021- 00129

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 374 del 8 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 29 de abril de 2021, razón por la cual contaba con los días 11 y 12 del mes de mayo de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 4 de mayo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señaló: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 374 del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 374 del 8 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0486

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00147  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JAIRO VALENCIA MINA.  
DEMANDADO: 1. FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.  
2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

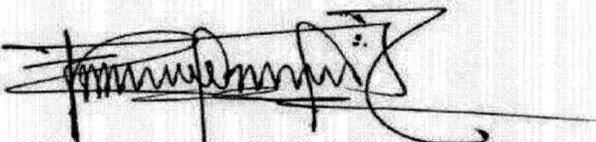
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Cuarto: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0487

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00148  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JESSICA OSPINA MEJIA.  
DEMANDADO: 1. BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
2. MEGALINEA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

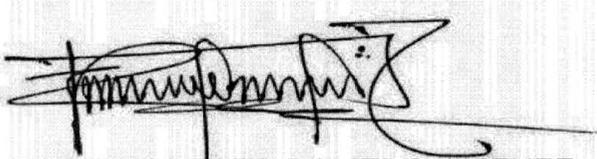
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JESSICA OSPINA MEJIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0504

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00152  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JULIAN DAVID NUÑEZ LOZANO.  
DEMANDADO: INGREDION COLOMBIA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

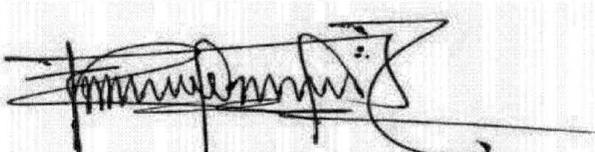
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JULIAN DAVID NUÑEZ LOZANO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de INGREDION COLOMBIA S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA CAROLINA SOTO PEÑA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 071

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

**Auto Interlocutorio No. 543**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: RAMON ELIAS MANCILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 2021-00200-00

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por RAMON ELIAS MANCILLA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, tal como lo ordenan los artículos 291, 292 del CGP., y 29, 41 y 74 del CPT Y SS y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVIERTASE a la accionada que al contestar la demanda deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relacionan en el libelo incoatorio.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) María del Pilar Giraldo Hernández, como apoderada judicial, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENÉZ  
Juez

jarj

Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali  
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021  
En estado No. 71 de hoy, notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Luz Krinne Realpe Jaramillo  
Secretaria